

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR NIVARDO CRUZ GOMEZ
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO -
PARISS
RAD.: 7600131050072006 – 00022-00

AUTO No. 1780

Santiago de Cali, 6 de diciembre del 2.021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el PARISS consignó en la cuenta de este despacho \$46.659.865,87 por concepto de condena de sentencia judicial, autorizando la entrega a favor del demandante-fl. 2 archivo 03 del expediente digital- dentro del proceso en referencia, sin embargo, se hace necesario REQUERIR a LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para que coadyuve o manifieste su oposición en la entrega de dichos dineros al señor Oscar Nivardo Cruz Gómez.

Lo anterior teniendo en cuenta las consideraciones del Decreto 541 del 6 de abril de 2016 que a la letra dice: *"de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consiste en "efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles", entre otros aspectos...*

Y Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33 000-2015-01089-01, dispuso: "ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extra contractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema."

Que, vista la sentencia del Consejo de Estado, se hace necesaria la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional en relación con las competencias para garantizar el pago de las

sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales”.

Así las cosas, conforme al artículo 1° del mencionado Decreto 541 del 6 de abril del 2016 es competencia del Ministerio de Salud y protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. De tal manera que si bien los recursos para el pago de dichas obligaciones se honraran con cargo a la vocera y administradora FIDUAGRARIA SA o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, se advierte que este despacho no tiene la competencia para ordenar el pago de la suma consignada, debiendo por ello recurrir a la confirmación por parte de la entidad a cargo del mismo para que coadyuve la entrega al PARISS y este despacho pueda elaborar la orden de pago a favor del señor CRUZ GOMEZ.

Por lo expuesto, este despacho se abstendrá de elaborar la orden de pago de la suma de \$ \$46.659.865,87 depositada por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PARISS a favor del demandante y una vez se obtenga respuesta de LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL se procederá de conformidad a lo resuelto por ellos.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

1° REQUERIR a **LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** a fin de que coadyuve o manifieste su oposición en la entrega de la suma de \$46.659.865,87 al señor Oscar Nivardo Cruz Gómez. Líbrese la respectiva comunicación.

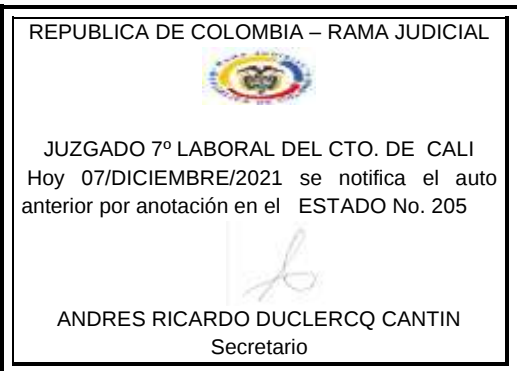
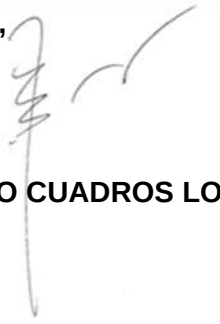
2° ABSTENERSE de elaborar la orden de pago de la suma de \$46.659.865,87 al señor Oscar Nivardo Cruz Gómez y una vez se obtenga respuesta de LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL se procederá de conformidad a lo resuelto por ellos, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



INFORME SECRETARIAL: Cali, diciembre 3 de 2021. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **FRANCISCO ANTONIO CASTRO** contra **COLPENSIONES. RAD. 2020-0282**. Informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DAVIVIENDA respecto de la solicitud de embargo emitida por este Despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad con el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1764
Santiago de Cali, diciembre 3 de 2021

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.130.654.412de CALI y T.P. No. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la citada entidad – archivo 19 del expediente digital-.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte del BANCO DAVIVIENDA -archivo 18 del expediente digital-, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación. De conformidad con lo anterior se ordenará reiterar por segunda vez la medida de embargo al BANCO DAVIVIENDA.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONMINAR al BANCO DAVIVIENDA para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.130.654.412de CALI y T.P. No. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 07/DICIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 205

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 06 de diciembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **ARNULFO JARAMILLO MEDINA** en contra de **COLPENSIONES con radicación No. 2021-00551**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021

AUTO No. 3128

El señor **ARNULFO JARAMILLO MEDINA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. De los documentos aportados, encuentra el Despacho que no es posible constatar que se haya hecho la reclamación administrativa en debida forma, toda vez que la documentación aportada no permite dilucidar que se haya agotado dicha reclamación respecto de la pensión de invalidez pues la reclamaciones que obran es respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Art.6 del C.P.T y S.S. debiendo allegar el documento correspondiente.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

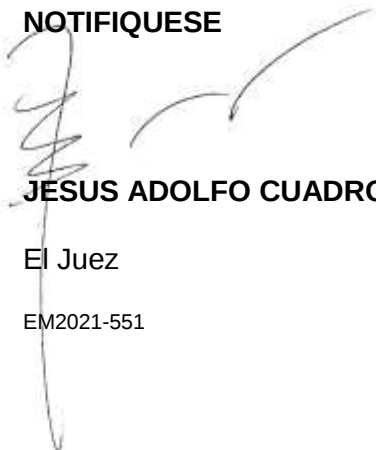
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ARNULFO JARAMILLO MEDINA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2021-551

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **07 de diciembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **205**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **RAMIRO DE JESUS REINOSA FRANCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con radicado **2021-00525**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021

AUTO No. 3129

El señor **RAMIRO DE JESUS REINOSA FRANCO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente al BINGO SOCIAL SAS y teniendo en cuenta que el mismo le puede llegar asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **RAMIRO DE JESUS REINOSA FRANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces y al BINGO SOCIAL SAS

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** al BINGO SOCIAL SAS, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE al BINGO SOCIAL SAS, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **RAMIRO DE JESUS REINOSA FRANCO**, quien se identifica con la C.C. No.14.972.105 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. MARIA DEL SOCORRO VALERA LORZA identificada con la C.C. No. 31.201.968 portadora de la T.P. No. 150.169 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **RAMIRO DE JESUS REINOSA FRANCO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00525

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 205



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **WILSON VALENZUELA HURTADO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2021-00530-00, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3131

Santiago de Cali, 06 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **WILSON VALENZUELA HURTADO**, a través de apoderado judicial instaure DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **WILSON VALENZUELA HURTADO**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **WILSON VALENZUELA HURTADO**, quien se identifica con la C.C. No.16.466.554, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL identificada con la C.C. No.94.443.328 portador de la T.P. No. 233.517 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **WILSON VALENZUELA HURTADO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-00530

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **07 de diciembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **205**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **SANDRA LILIANA HORTUA MARTINEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2021-00540-00, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3132

Santiago de Cali, 06 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora SANDRA LILIANA HORTUA MARTINEZ, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por SANDRA LILIANA HORTUA MARTINEZ, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **EDGAR ROOMEL RAMIREZ GOMEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No.14.448.488, so pena de tener por

no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES identificada con la C.C. No.29.363.920 portadora de la T.P. No. 184.854 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **SANDRA LILIANA HORTUA MARTINEZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-00540

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **07 de diciembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **205**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario